



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n (J.)

Autos: "G, A D c. S, G M s/ Nulidad de acto jurídico"

Buenos Aires, abril de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada interpuso a fs. 306/307 recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra el decreto de fs. 305 que le hizo saber que en forma previa a sustanciar la reconvencción que introdujo en oportunidad de contestar el traslado de la demanda, debía abonar la tasa de justicia respectiva. El representante del Fisco se expidió en los términos que resultan de fs. 309 y el a quo desestimó a fs. 342 el primero de los aludidos remedios y en ese mismo acto concedió el restante.

II.- Las presentes actuaciones fueron promovidas por la actora -ex cliente de la abogada demandada- con el objeto de que se declare la nulidad del convenio de honorarios profesionales que ambas suscribieron el 15 de abril de 2009 mediante el cual aquella le encomendó a esta última la tramitación de la sucesión de M A S (fs. 24/33). La apelante, además de resistir la pretensión deducida en su contra, dedujo reconvencción reclamando, por un lado, una serie de conceptos relacionados con el referido convenio, y por el otro, honorarios -con más los intereses- supuestamente regulados en diversos procesos -algunos de los cuales ni siquiera tramitan por ante este fue-ro- en los que habría intervenido y actuado en resguardo de sus intereses (fs. 270/304, en especial apartado 15 de fs. 296/298).

El juez de grado, como se anticipó, confirió traslado a la actora de la reconvencción aunque exigió que previamente se abone la tasa de justicia correspondiente (fs. 305 y vta., apartado IV). Tal determinación motivó las críticas de la demandada reconviniente, que desde ya se anticipa no serán admitidas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

En efecto, si bien no se desconoce la vieja práctica de considerar aplicables a las ejecuciones de honorarios la doctrina que señala que los incidentes, como materia accesoria (arg. art. 175 del Código Procesal), no están sujetos al pago de la tasa de justicia con independencia de la que corresponda a las actuaciones principales (CNCiv., Sala D, 13 de mayo de 1983, “B. de M., M. N. c. M., M. A.”, publicado en La Ley, T° 1983-C, pág. 540), lo cierto es que esa regla debe ceder cuando se intenta una ejecución de honorarios no regulados judicialmente, sino que han sido convenidos extrajudicialmente entre el particular y su profesional (Ponce, Carlos R., Ejecución de honorarios, Revista de derecho procesal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, Procesos de ejecución – II, T° 2001-2, pág. 83 y siguientes, en especial págs. 92/93, apart. IV), o cuando, tratándose de honorarios regulados judicialmente, el acreedor ha optado por un nuevo proceso que no guarda relación directa o íntima con aquel en el que se determinaron los referidos emolumentos cuyo cobro persigue, supuestos éstos que -ambos- son los que se verifican respecto de la reconvencción deducida en la especie.

En estos otros casos no hay razones para apartarse del principio general señalado por la ley 23.898 según el cual “todas las actuaciones judiciales... estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal” (art. 1); y si bien es cierto que, concordantemente con ello, el artículo 13 enumera qué personas y qué actuaciones se encuentran exentas del pago de dicha tasa, también lo es que entre ellas no se encuentra la demandada ni es posible comprender a su pretensión reconvenccional.

No basta con invocar el carácter alimentario del crédito por honorarios, si, en definitiva, más allá de que en autos se persigue la homologación de un convenio de honorarios -y no su ejecución-, ello no se tradujo en una exención a la obligación tributaria genéricamente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

establecida en los artículos 1 y 2 de la mencionada ley de tasas judiciales.

Por todo ello y sin perjuicio de lo que en su momento pudiera decidirse en punto a la reconvención deducida, este colegiado no encuentra objeciones en punto a la decisión de exigir el pago de la tasa de justicia.

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 306/307 y confirmar el decreto de fs. 305 en lo que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art.164, 2º párrafo del Código Procesal y art.64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J. N.

La Dra. Castro no firma por hallarse en uso de licencia (art. 31 R.L.).

Fdo.: Dras. Guisado – Ubiedo. Es copia de fs. 346/347.

